

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa, salieron en la noche de ayer de la ciudad de San Sebastián con dirección á Madrid, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1574

Devolución de una imposición voluntaria, constituida en la Caja de Depósitos de Manila.

En la Gaceta de Madrid núm. 161, correspondiente al 10 del actual, se inserta la Real orden de 1.º de Mayo último, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de don Blas Gratal y Diarte solicitando la devolución de una imposición voluntaria de 840 pesos, constituida en la Caja de Depósitos de Manila:

Resultando que para resolver la reclamación interpuesta y las demás análogas que existen en tramitación en dicho Centro, estimó el mismo oportuno, de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente y la Intervención general de la Administración del Estado, se dic-

tasen reglas con carácter general para fijar el interés abonable por dichos depósitos, periodo por el que debiera abonarse y descuento que debiera hacerse por razón de giro ó quebranto de moneda, en atención al beneficio que gozaba la moneda de plata española con relación á la filipina cuando tuvo lugar la pérdida de la soberanía de España en aquel Archipiélago, proponiendo, en su consecuencia, ese Centro que se declarase que el interés abonable por tales depósitos fuera el estipulado, y cuando no pudiera fijarse claramente éste, el interés legal del 5 por 100 anual; que el periodo de abono no pudiera extenderse en ningún caso más de la fecha del 31 de Diciembre de 1898, en que cesó la dominación española en dichas islas, y que pudiendo fijarse el beneficio de la moneda española sobre la filipina en el cambio medio de 145'50 por 100, según los datos oficiales aportados al expediente, lo que supone un descuento ó quebanto en los pagos que hayan de realizarse por tales conceptos de un 31'27 por 100 del valor nominal de los créditos reconocidos:

Resultando que pedido informe á la Comisión permanente del Consejo de Estado, es de opinión que, aun cuando la ley de 30 de Julio último ha sancionado el derecho de los acreedores por débitos de Ultramar, estableciendo los medios de atenderlos, no ha aludido concretamente á los intereses devengados, de donde resulta que queda sin resolver por la ley si la misma comprende solamente los capitales ó también los créditos que no representen devolución de cantidad percibida, sino indemnización de daños y perjuicios; pero que, sea cualquiera el criterio que se establezca respecto á intereses, no podrán abonarse al recurrente por haber limitado éste su pretensión solamente al

reintegro de la cantidad impuesta en la Caja de Depósitos de Manila; y que respecto al descuento que pudiera proceder por razón de quebranto de moneda, en atención á la diferencia de valor entre la que da origen al descubierto y la nacional en que haya de ser abonado, este punto deberá decidirse después que la Junta clasificadora establecida al efecto clasifique el crédito en cuestión y cuando se libre el resguardo nominativo para satisfacerlo:

Considerando que el reconocimiento del derecho á la devolución de un depósito que solicita el recurrente es de la competencia, en primera instancia, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y sólo corresponde á este Ministerio la declaración general que se propone respecto al tipo de interés que han de devengar los depósitos constituidos en la Caja de Manila, periodo en que se devengue y quebranto de giro que deba establecerse, en atención á que ni en la fecha de la pérdida de las islas Filipinas, ni en las épocas anteriores, la relación de la moneda peninsular y ultramarina era de la par:

Considerando que es pertinente resolver las cuestiones planteadas, á fin de que exista un criterio fijo en la apreciación de las mismas, y que para fijar éste debe atenderse á que el hecho de haber reconocido España el pago de ciertas obligaciones preventivas de los Tesoros de las Colonias no puede dar lugar á que lo sea en términos de que los acreedores resulten más beneficiados que si hubiesen hecho efectivos sus derechos antes de perderse la soberanía española sobre las mismas:

Considerando que en cuanto al tipo de interés de los depósitos debe atenderse á lo que esté dispuesto en la legislación aplicable, y cuando no re-

sulte éste claramente, abonarse el del 5 por 100 anual, establecido como legal por la legislación española:

Considerando que en cuanto al periodo de devengo de tales intereses debe estarse á lo que resulte en cada caso concreto, con la limitación de que nunca deben abonarse intereses por el plazo transcurrido desde la pérdida de la soberanía en las islas Filipinas, ó sea desde 1.º de Enero de 1899; y

Considerando, respecto al quebranto de giro, que siendo un hecho exacto que á la fecha de la pérdida de la soberanía de España en dichas islas, la relación de la moneda peninsular y ultramarina no era la de par, teniendo, por el contrario, una prima ó beneficio del 45'50 por 100 la moneda peninsular, por lo que al hacerse los pagos en esta moneda, y no en la de Filipinas, debe quedar en favor del Tesoro el expresado beneficio, como hubiera quedado si los pagos se hubieran realizado en aquel periodo, lo que equivale á descontar de los créditos el 31'27 por 100 del valor nominal:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que respecto al interés abonable por los depósitos constituidos en la Caja de Manila, se esté á lo dispuesto en la legislación aplicable en cada caso, y cuando no esté determinado expresamente el tipo de interés, se aplique el del 5 por 100 anual, con la limitación de que nunca deberán abonarse por el tiempo posterior á 1.º de Enero de 1899.

2.º Que en los pagos que hayan de realizarse por dichos conceptos se deduzca por razón de giro el 31'27 por 100, que es el tipo general que rigió en los pagos efectuados en Diciembre de 1898; y

3.º Que vuelva el expediente á la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para que dicte la resolu-

ción de primera instancia que procede en la reclamación que lo motiva.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 10 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## Gobierno militar

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1579

«*Suministros.*—Circular.—Excelentísimo Sr.: En vista de una instancia promovida por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla), en súplica de abono de 1.505'74 pesetas que se le adeudan por raciones de pan, cebada y paja suministradas a fuerzas y ganado del ejército durante las maniobras generales de 1904, y teniendo en cuenta que los créditos consignados al efecto han caducado, pero que el derecho a la reclamación no ha prescrito y puede considerarse este caso comprendido entre los que señala el art. 7.º de la Instrucción de suministros de pueblos de 9 de Agosto de 1877, puesto que por causas ajenas a la voluntad del citado Municipio no ha presentado oportunamente al cobro los correspondientes recibos; el Key (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ordenador de pagos de Guerra, ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de referencia para hacer la reclamación de dichos devengos en adicional al ejercicio cerrado de 1904 en el concepto de suministros de pueblos, la cual, una vez liquidada, será acreditada como de época corriente, por ser una de las atenciones que determina el apartado letra F del art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos; siendo, al propio tiempo, la voluntad de Su Magestad se dé a esta disposición carácter general, a fin de que los Ayuntamientos que se hallen en igual caso que el de que se trata, puedan hacer sus reclamaciones en la misma forma y sin necesidad de solicitarlo de este Ministerio. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1905.—Martitegui.»

Es copia: El General Gobernador, Diego Muñoz Cobo.

## Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 1580

Relación de los Jueces municipales de la provincia de Córdoba que han sido nombrados para el bienio de 1905 al 1907, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente:

*Distrito de Córdoba.*

Juzgado de la Derecha, D. Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa.

Juzgado de la Izquierda, D. Ricardo Serrano Porcuna.

Obejo, D. Antonio Guerrero Escrivano.

Villaviciosa, D. Diego Martínez Rayo.

*Distrito de La Rambla.*

La Rambla, D. Juan de Rojas Espejo.

Fernán Núñez, D. Antonio Zurita Solano.

Montalbán, D. Juan B. Castellano Jurado.

Santaella, D. Juan Llamas Salamanca.

San Sebastián de los Ballesteros, D. Juan José Costa y Rot.

La Victoria, D. Diego Maestro Pérez.

Montemayor, D. Isidoro Salvador Carmona Mata.

*Distrito de Posadas.*

Posadas, D. Manuel Vargas Luna.

Almodovar del Río, D. Andrés Ortiz Ejea.

Fuente Palmera, D. Miguel Ortiz Ramírez.

Guadalcazar, D. Manuel Rovira Ostó.

Hornachuelos, D. Manuel García Durán.

Palma del Río, D. Sebastián Ramos Rejano.

La Carlota, D. José Ramón Hens Doblos.

*Distrito de Aguilar.*

Aguilar, D. Juan Urbano Valverde.

Puente Genil, D. Manuel Parejo Delgado.

Monturque, D. Julián Zazaiza y Curiel.

*Distrito de Fuente Obejuna.*

Fuente Obejuna, D. Epifanio de Castro y Lara.

Belmez, D. Alejandro Muñoz Rivera.

Blázquez, D. Andrés Dueña Molina.

Espiel, D. Rafael Manso de la Torre.

Granjuela, D. Felipe Alvarez Jiménez.

Valsequillo, D. Vicente Camacho Robas.

Villaharta, D. Antonio Cepas Alcaide.

Villanueva del Rey, D. Fernando Cerrato Morales.

Pueblo Nuevo del Terrible, D. Lorenzo Arjona Luque.

Peñarroya, D. Rafael Mohedano Pérez.

*Distrito de Rute.*

Rute, D. José Priego Roldán.

Benamejí, D. Antonio Espejo y Espejo.

Palenciana, D. Manuel Civico de la Torre.

Iznájar, D. José Rodríguez Delgado.

*Distrito de Priego.*

Priego, D. José Gámiz Cáliz.

Almedinilla, D. Cristóbal García Castillo.

Fuente Tójar, D. Felipe Jiménez Ruiz.

Carcabuey, D. Ventura Benítez Ramírez.

*Distrito de Castro del Río.*

Castro del Río, D. Raimundo Río-bóo y Pérez de Mena.

Espejo, D. Antonio López Ramírez.

*Distrito de Lucena.*

Lucena, D. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos.

Encinas Reales, D. Rafael Sánchez Aragón.

*Distrito de Montilla.*

Montilla, D. Angel Ortega y Trillo.

*Distrito de Baena.*

Baena, D. Rodrigo Cubero y Villareal.

Luque, D. Luis Fernández Mariscal.

Valenzuela, D. Teodoro Priego y Luque.

*Distrito de Cabra.*

Cabra, D. Juan Sancho Pérez.

Doña Mencía, D. Juan Vergara Vargas.

Nueva Carteya, D. Manuel Luque Luna.

Zuheros, D. Francisco Cuello Llera.

*Distrito de Montoro.*

Montoro, D. Rafael Criado Piedrola.

Adamuz, D. Juan Antonio Ceballos Serrano.

Villa del Río, D. José María Coca Velasco.

Villafranca, D. Juan García de Prado Herrera.

*Distrito de Pozoblanco.*

Pozoblanco, D. Adolfo Ruiz Núñez.

Dos Torres, D. Manuel Blanco Murillo.

El Guijo, D. José Apolonio Conde Muñoz.

Pedroche, D. Antonio Gallardo Morillo.

Villanueva del Duque, D. Pedro José Torres Moya.

Villanueva de Córdoba, D. Francisco Ayllón Herruzo.

Añora, D. Bartolomé Madrid y Madrid.

Torrecampo, D. Bruno del Rey Romero.

Conquista, D. Juan Rufo García Cabrera.

Alcaracejos, D. Miguel José Ayala Cruzado.

*Distrito de Bujalance.*

Bujalance, D. Hipólito Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Monteros.

Pedro Abad, D. Luis Navarro Porrás.

Cañete de las Torres, D. Francisco Muñoz Relafío.

El Carpio, D. Juan Sotomayor Navarro.

*Distrito de Hinojosa del Duque.*

Hinojosa del Duque, D. José Ortiz y Luque.

Belalcázar, D. Francisco Morillo Hidalgo.

Viso de los Pedroches, D. Francisco José Sánchez Gómez.

Villaraito, D. José Ruiz Toril.

Fuente la Lancha, D. Pablo Algalba Calderón.

Santa Eufemia, D. Alfonso Romero Ruiz.

Sevilla 12 de Junio de 1905.—El Secretario de Gobierno accidental, Licenciado Francisco Ordóñez.—Visito bueno: El Presidente, Corisul.

## Ayuntamientos

MONTALBAN

Núm. 1589

Don Cristóbal Huerta Pino Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, en su doble concepto de rústica y urbana, que ha de servir de base para los repartos de la contribución territorial del próximo año de 1906, queda de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir sobre su formación las reclamaciones que a su derecho convengan; entendiéndose que una vez terminado aludido plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten por justas que sean, empezando a correr y contarse éste desde el día en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montalbán 7 de Junio de 1905.—Cristóbal Huertas.

ESPIEL

Núm. 1590

Don Juan Pablo de la Torre Abril, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública, tanto por rústica y pecuaria como por urbana, respectivos al año próximo de 1906, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante él puedan los interesados formular contra los mismos las reclamaciones que a su derecho conduzcan.

Espiel 10 de Junio de 1905.—Juan P. de la Torre.

AÑORA

Núm. 1591

Don José Gabriel Sánchez López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, de este término, para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Añora 5 de Junio de 1905.—José Sánchez.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1592

Don José Ruiz Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacantes las dos plazas de Médicos titulares de esta localidad, dotada cada una de ellas con el sueldo anual de 1.565 pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en I.º del actual, acordó proveerlas con arreglo a las vigentes disposiciones del ramo, señalando al efecto un plazo de treinta días, durante los cuales

los interesados podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, acompañadas

de los documentos justificativos de su aptitud y méritos.

Almodóvar del Río 9 de Junio de 1905.—José Ruiz.

## AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

NUMERO 1538

ANO DE 1905

### MES DE JUNIO

DISTRIBUCION de fondos por grupos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por el Ayuntamiento y formada con sujeción a lo que dispone el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero último.

Grupos según el Real decreto.	Capítulos á que corresponden en el Presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO	Total por grupos.	
			Pesetas.	Pesetas.
1.º	1.º, 6.º y 9.º	Los de Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio y los de su administración, conservación y reparación.	360	47
3.º		Personal y material de instrucción pública que le están impuestos por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.		
4.º	7.º	Personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de las municipales, construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler de los locales correspondientes.	722	33
5.º		Locales y mobiliario de los Juzgados municipales.		
6.º	5.º	Material y sostenimiento de los Establecimientos de beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.	69	16
7.º	1.º	Suscripción al BOLETIN OFICIAL y á la Gaceta de Madrid.	6	66
8.º	9.º	Encabezamiento de consumos.	4	252
9.º	9.º	Contingente provincial y sus atrasos.	3	591
10.º	9.º	Suministros al Ejército.	225	
11.º	3.º	Sanidad é Higiene.	53	16
15.º	3.º, 5.º, 6.º y 9.º	Intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas.	3.388	02
20.º	1.º al 4.º y 6.º	Los que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	2.778	46
	1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º	Jornales, salarios y los haberes de todos los servidores del Municipio é individuos de las clases pasivas cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.	2.599	26
	1.º	Obligaciones á que se refiere el grupo 15, art. 3.º del citado Real decreto, ya se trate de deudas, empréstitos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes.	12	50
	1.º	Franqueo de la correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales.	250	
	11.º	Calamidades públicas.	166	66
<b>GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE</b>				
2.º	6.º	Construcción, conservación y reparación de las obras públicas.	108	32
12.º	2.º	Policía de seguridad.	83	33
13.º	3.º	Policía urbana y rural.	8	33
14.º	11.º	Imprevistos.	141	10
16.º	3.º	Fomento del arbolado.	2	50
17.º		Valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.		406
18.º	1.º	Personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde y clases pasivas cuyo haber exceda de 1.000 pesetas.	58	33
19.º	1.º	Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.	4	16
<b>GASTOS VOLUNTARIOS</b>				
	9.º	Festejos públicos.	40	
		Fundación ó construcción de Establecimientos de enseñanza.		40
		Subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios convenientes al interés público.		
<b>TOTAL GENERAL.</b>				<b>18.921 41</b>

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de diez y ocho mil novecientos veinte y una pesetas cuarenta y un céntimos.

Aguilar á 1.º de Junio de 1905.—El Alcalde, José María Sánchez.—P. A. D. A.: El Secretario, José A. Lucena.

## JUZGADOS

### POZOBLANCO

Núm. 1585

Don Alfonso Gómez Belido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama y emplaza á Rafael Hernández Rodríguez, cuyas demás circunstancias se expresan, fugado de esta prisión en la noche del cinco al seis del actual, para que durante los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Granada, comparezca en este Juzgado á declarar en el sumario que instruyo por infidelidad en la custodia de dicho preso y otros; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez requiero á las autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, de ser habido, á mi disposición en esta prisión.

Dada en Pozoblanco á siete de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso Gómez.—Por su mandado, Licenciado Antonio Cabrera.

#### Señas del preso fugado

Rafael Hernández Rodríguez, conocido por el Granadino, de treinta y cuatro años, natural de Gor, partido de Guadix (Granada) vecino de Villanueva del Duque, casado con Deogracias González y González, jornalero, hijo de Francisco y María; color de las pupilas, pardo, idem del cabello, castaño oscuro, idem de la cara, moreno, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, con una cicatriz en el labio superior del lado derecho, estatura mediana.

Núm. 1587

Por la presente se llama y emplaza al procesado Rafael Hernández Rodríguez, cuyas circunstancias se expresan, fugado de esta prisión en la noche del cinco al seis del actual, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Granada, comparezca ante este Juzgado á las resultas de la causa contra el mismo por hurto de cerdos; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez requiero á las autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido sea puesto á mi disposición en la prisión de este partido.

Dada en Pozoblanco á nueve de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso Gómez.—Por su mandado, Licenciado Antonio Cabrera.

#### Circunstancias del procesado fugado

Rafael Hernández Rodríguez, conocido por el Granadino, de treinta y cuatro años, natural de Gor, partido de Guadix (Granada) vecino de Villanueva del Duque, casado con Deogracias González y González, jornalero, hijo de Francisco y de María; color

de las pupilas, pardo, idem del cabello, castaño oscuro, idem de la cara, moreno, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, con una cicatriz en el labio superior del lado derecho, estatura mediana.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1581

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de lesiones Luis Navarro Pérez, de treinta y un años de edad, natural del Valle la Serena, partido judicial de Castuera, vecino de esta villa, domiciliado en la calle Maestra, casado con Concepción Ruiz, profesión esquilador, hijo de Antonio y de Amalia, sin instrucción ni antecedentes penales; Antonio Cortés Heredia, de treinta y cinco años, natural de Fraile, partido judicial de Alcalá la Real, vecino de esta villa, calle de Triana, y Valentín Navarro Molina, de veinte años, natural de Mérida, vecino de Don Benito, calle de Huertas, cuyas demás circunstancias con sus señas constarán al dorso, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo, aperebiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos, sean conducidos á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á diez de Junio de mil novecientos cinco.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Andrés Angel.

#### Más señas

Luis Navarro Pérez.—Color de las pupilas negro, idem del cabello negro, idem de la cara moreno, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poca, afeitada, sin cicatrices, estatura regular, y viste al estilo de los gitanos.

Antonio Cortés Heredia.—Estado casado con Josefa Ruiz Fernández, profesión tratante, hijo de Juan y de María, sin instrucción ni antecedentes penales, color de las pupilas pardo, cabello negro, cara morena, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada afeitada, sin cicatrices, estatura regular, y viste al estilo de los gitanos.

Valentín Navarro Molina.—Estado soltero, profesión esquilador, hijo de Luis y de Antonia, sin antecedentes penales y con instrucción, color de las pupilas negro, cabello negro, cara morena, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poca, cicatrices como de viruelas y algunas pecas, esta-

tura regular; viste pantalón de pana color plomo, faja negra, chaqueta de picos, negra, alpargatas de lona blancas y sombrero blanco de ala ancha.

Núm. 1586

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de estafa, por viajar en el tren sin billete, Manuel Soto López, de diez y ocho años, soltero, zapatero, natural de Marchena, vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Pelayo Correa, y Salvador Valenzuela Moreno, de diez y siete años, soltero, zapatero, natural de Fuengirola, vecino y domiciliado en Málaga, calle Cañaveral, número siete, no constando más circunstancias ni señas particulares, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo, aperebiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos, sean conducidos á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á ocho de Junio de mil novecientos cinco.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Andrés Angel.

#### LLERENA

Núm. 1583

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos de causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado por robo de dinamita, verificado en la noche del veinte y nueve de Mayo último, en el polvorín de la mina «Musa», término de Azuaga, de la propiedad de la Sociedad de Aguilar, ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, ordenen se proceda á la ocupación de los efectos que se relacionarán, acordando la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima pertenencia, las que serán puestas en esta cárcel y á mi disposición.

Dado en Llerena á seis de Junio de mil novecientos cinco.—José Tellería.—P. S. M., Luis Fernández.

#### ALCALA LA REAL

Núm. 1584

Don Enrique Frera Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se citan, llaman y emplazan á los procesados Manuel Arcos Cortés y Rafael Salazar Porras, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez

días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Granada, Córdoba y Jaén, comparezcan ante este Juzgado á prestar indagatoria y ser constituidos en prisión en causa que en unión de otros se les sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Alcalá la Real á ocho de Junio de mil novecientos cinco.—Enrique Frera.—Por mandado de su señoría, Antonio Escolar.

#### CABRA

Núm. 1588

#### Cédula de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal de esta ciudad, en juicio verbal de faltas pendiente en este Juzgado por denuncia de Luis García Rivera, celador de telégrafos, contra un desconocido que el quince de Mayo último cruzó los hilos uno y dos de la red telegráfica de Puente Genil á Linares, kilómetro treinta y dos, término de esta población, ocasionando la interrupción consiguiente, se ha acordado la celebración del oportuno juicio el treinta del corriente, á las once, en la Audiencia de este Juzgado, Cervantes, sin número.

Y con el fin de que la presente sirva de citación al citado desconocido para el indicado acto, al que asistirá provisto de la pruebas de que intente valerse, aperebido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, expido la presente en Cabra á nueve de Junio de mil novecientos cinco.—El Secretario, Juan Aguilar.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abo-

narán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

#### APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana

Libros é impresos para Juzgados municipales.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LAS GUIAS para la compra y venta de catalleras.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA